

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**754/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

03 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADDECLARA LA INFORMACIÓN  
COMO INEXISTENTE.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



## RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida  
por el sujeto obligado.Archívese como asunto  
concluido.

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**754/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**  
COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de  
abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 754/2022,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 21 veintiuno de enero del año 2022  
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose con folio número **142517722000056**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 02 dos de febrero  
del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido  
**negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo  
el número de expediente **RRDA0070822**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por  
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de febrero del año 2022  
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número  
de expediente **754/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/752/2022, el día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/SAI/065/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	02/febrero/2022
----------------------------	-----------------

Surte efectos:	03/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/febrero/2022
Concluye término para interposición:	25/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“SOLICITO COPIA DEL RECIBO FIRMADO POR ALVARO CORDOVA KAREN YANETH QUE SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADOR ASIGNADO A LA SUBDIRECCION JURIDICA CONCEPTO DE FINIQUITO POR 117,481.00, PAGADO EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, TAMBIEN SOLICITO EL CALCULO DEL FINIQUITO, ASI COMO EL MOTIVO DE LA BAJA.” (Sic)*

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su requerimiento de información, con número **UT/SAI/65/2022** solicitando: **“SOLICITO COPIA DEL RECIBO FIRMADO POR ALVARO CORDOVA KAREN YANETH QUE SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADOR ASIGNADO A LA SUBDIRECCION JURIDICA CONCEPTO DE FINIQUITO POR 117,481.00, PAGADO EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, TAMBIEN SOLICITO EL CALCULO DEL FINIQUITO, ASI COMO EL MOTIVO DE LA BAJA”** después de realizar la búsqueda pertinente en los archivos que obran en esta Jefatura, me permito hacer de su conocimiento que no obra la documentación peticionada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“quiero presentar queja ya que pedi “SOLICITO COPIA DEL RECIBO FIRMADO POR ALVARO CORDOVA KAREN YANETH QUE SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADOR ASIGNADO A LA SUBDIRECCION JURIDICA CONCEPTO DE FINIQUITO POR 117,481.00, PAGADO EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, TAMBIEN SOLICITO EL CALCULO DEL FINIQUITO, ASI COMO EL MOTIVO DE LA BAJA”, y me manda la pagina, cuando en la nomina publicada correspondiente a l 2 quincena de noviembre al final viene la relación de bajas y a quien le pagaron la fecha indicada su finiquito, ANEXO NOMINA, es importante señalar que el día de hoy volví a revisar la pagina*

*y se descubrió que borrarón esa parte de la nomina, constituyendo con esto practica que se puede considerar delito de destrucción de información publica.  
anexo la nomina de la segunda noviembre de 2021 y la impresión de pantalla del día de hoy, por lo que solicito al pleno del itei investigue este hecho.  
de hecho desde la segunda quincena de noviembre de 2021 el sujeto obligado dejo de publicar la nomina en el portal  
así mismo también pido el calculo de finiquito y el motivo de la baja, que se presupone que existe al declarar el sujeto obligado en la nomina que el 29 de noviembre se les pago por concepto de finiquito.  
solicito al pleno del itei, tome las acciones para evitar estas conductas, las cuales y tal como lo demuestran todos los apercibimientos que el pleno les ha impuesto, evolucionaron de practicas opacas a claros delitos.” (Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que no existe registro de la información solicitada.

Por otro lado, la parte recurrente menciona en su agravio que anexaría la nómina del mes de noviembre donde se podría verificar que efectivamente la ciudadana causo baja laboral, sin embargo, dicha evidencia no fue adjuntada, razón por la cual se determina que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de que la ciudadana citada en la solicitud de información se desempeñó laboralmente dentro de la dependencia, por lo que la inexistencia señalada por el Sujeto Obligado actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

En este caso aunque dentro de las funciones del Sujeto Obligado se encuentre otorgar pagos por concepto de finiquito, ésta atribución aún no se ha ejercido, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**<sup>1</sup>

Lo resaltado es propio.

Por último, cabe mencionar que el día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto a la ratificación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. En consecuencia, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN **754/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE.....  
JCCHP